

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-41/2009

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DEL TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SEGUNDA SALA UNITARIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO**

**MAGISTRADA: GEORGINA
REYES ESCALERA**

**SECRETARIO: MARIO LEÓN
ZALDIVAR ARRIETA**

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de junio de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, expediente al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional, a través de Vicente de Jesús Esqueda Méndez, quien se ostenta como su representante, para impugnar la resolución de fecha diez de junio del año en curso, pronunciada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral de dicha Entidad, dentro del expediente del recurso de revisión 08/2009-II, interpuesto por el propio partido político en contra del acuerdo CG/089/2009 emitido por el Consejo General del mencionado instituto, en sesión celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil nueve, mediante la cual se otorgó el registro de las listas de

candidatos a diputados de representación proporcional postulados por el Partido del Trabajo; y,

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprende lo siguiente:

a) **Inicio del proceso electoral.** De conformidad con lo previsto en el artículo 61 y 174 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el doce de enero de dos mil nueve dio inicio el proceso electoral para elegir diputados locales por ambos principios, así como miembros de los ayuntamientos.

b) **Acuerdo de aprobación de registro.** El veinticuatro de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de la referida Entidad Federativa, emitió el acuerdo CG/089/2009 relativo al registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por el Partido del Trabajo, cuyos resolutivos son:

“ ...

PRIMERO.- *Se registra la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido del Trabajo para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, lista cuya integración consta en el anexo de este acuerdo.*

SEGUNDO.- *Comuníquense el presente acuerdo y su anexo a los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.*

TERCERO.- *Publíquense este acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.*

...”

c) Recurso de revisión y sentencia impugnada. Inconforme con el acuerdo en cuestión, el día veintinueve de mayo pasado, el Partido Acción Nacional promovió recurso de revisión ante la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el cual fue registrado con el número de expediente 08/2009-II, mismo que el diez de junio siguiente se resolvió en el sentido de modificar el acuerdo impugnado, en la forma que se transcribe:

“ ...

PRIMERO.- *Esta Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión instado.- - - - -*

-

SEGUNDO.- *Se declaran parcialmente fundados los agravios esgrimidos por el recurrente.- - - - -*

-

*Se **modifica** el sentido del acuerdo impugnado CG/089/2009 de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2009 dos mil nueve, asumido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se concedió el registro de la planilla de candidatos a diputados de representación proporcional propuesta por el Partido del Trabajo, para contender en la asignación de los miembros del H. Congreso del Estado; en los términos precisados en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del punto II, del considerando cuarto de este fallo.- - - - -*

...”

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El trece de junio siguiente, el Partido Acción Nacional, presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad resolutora responsable, en contra de la sentencia precisada en el inciso anterior.

III. Trámite. En la misma fecha, la licenciada Martha Susana Barragán Rangel, Magistrada de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dio aviso vía fax

a este órgano jurisdiccional federal de la presentación del referido medio de impugnación.

Posteriormente, el día dieciséis de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el oficio 48/2009-II firmado por la referida funcionaria, a través del cual remite el escrito original de demanda, informe circunstanciado y el expediente 08/2009-II, relativo al recurso de revisión local.

IV. Turno a ponencia. Mediante acuerdo emitido el mismo día, se ordenó turnar el expediente integrado a la ponencia de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído que fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número TEPJF-SGA-SM-720/2009 de igual fecha.

V. Admisión y cierre de instrucción. Por auto del veintiséis de junio de este año, la Magistrada Instructora tuvo por recibida y agregada a los autos del sumario, la documentación relativa a la publicitación del presente juicio; admitió el medio de impugnación de merito; asimismo, determino tener a la autoridad jurisdiccional responsable cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 17, párrafo 1, 18 y 90, de la citada ley procesal electoral federal; y no habiendo más diligencias por practicar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La fundamentación anterior es aplicable al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en el que impugna la sentencia definitiva y firme de fecha diez de junio de este año, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; Entidad Federativa sobre la que ejerce jurisdicción este órgano jurisdiccional, y tiene relación con una elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, hipótesis legal cuyo conocimiento y resolución corresponde a esta Sala Regional.

SEGUNDO. Procedibilidad. Por ser de orden público y su examen preferente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, se realizará el análisis tendente a constatar si en el presente

juicio se actualiza alguna causa de improcedencia contemplada en los artículos 9, párrafo 3, 10 u 11 del ordenamiento invocado, así como el incumplimiento de alguno de los requisitos especiales, previstos en el artículo 86 de la misma legislación, pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sometida a su jurisdicción.

Estimar algo distinto traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en contravención con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto, el Partido del Trabajo, tercero interesado, hace valer lo siguiente como causa de improcedencia:

“ ...

Además si tomamos en cuenta que el medio impugnativo que realiza es un medio sobre la violación a la Constitucionalidad de nuestra carta magna, y que por tanto el hoy impugnante jamás endereza dicha violación Constitucional, simplemente se dirige a dar argumentos, no tendientes a la violación que dice se le cometió y que por tanto como un principio de legalidad y procedimiento, antes de entrar al fondo del asunto, pedimos tomar en cuenta lo manifestado anteriormente y en consecuencia desechar de plano el presente medio de impugnación, al no señalar el impugnante de manera precisa y concatenada la violación que dice se le cometió por parte de la autoridad que señala como responsable.”

Esta Sala Regional estima que no le asiste la razón al partido político compareciente, en virtud de que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, debe entenderse dentro de un contexto formal, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el impugnante, toda vez que ello es precisamente una cuestión que debe estudiarse en el fondo del asunto, esto es, para que proceda el juicio que nos ocupa, no se requiere la demostración fehaciente de la violación a una norma constitucional, sino que se hagan valer argumentos tendentes a evidenciar la vulneración de algún precepto constitucional, como en la especie acontece, dado que el promovente aduce la conculcación en su perjuicio de los artículos 14, 16, 17 y 41, con lo cual se colma el extremo de referencia, de ahí lo infundado de la alegación.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 155-157, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.- Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la

afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.”

Precisado lo anterior, se procede a verificar si el presente medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, actor en el presente juicio, se identifica el fallo impugnado y a la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios que causa la resolución y los preceptos supuestamente violados, asimismo señala domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tal efecto.

Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, pues la sentencia impugnada se notificó al

promovente al día siguiente de su emisión, once de junio de dos mil nueve, y la demanda se presentó el día trece siguiente, tal como consta en la cédula y razón de notificación personal respectiva, así como en el sello de recepción que se observa en el escrito de demanda, los cuales obran a fojas doscientos ochenta y cinco a doscientos ochenta y seis del cuaderno accesorio único, y seis del expediente principal, respectivamente.

Legitimación. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la invocada legislación procesal electoral, el presente juicio sólo puede ser instado por los partidos políticos, como en la especie, Acción Nacional.

Personería. La acreditación de este requisito se encuentra colmada, toda vez que Vicente Jesús Esqueda Méndez promueve el medio de impugnación con el carácter de representante suplente del partido político actor ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, calidad que es reconocida por la autoridad jurisdiccional responsable, según consta en el informe circunstanciado visible a fojas cuarenta y seis a cuarenta y ocho del expediente en que se actúa.

Definitividad y firmeza. Los extremos previstos en el artículo 86, incisos a) y f), de la ley adjetiva, constituyen un solo requisito de procedibilidad y también se encuentran satisfechos tomando en consideración que en la legislación de la materia del estado de Guanajuato, no prevé medio de defensa alguno para impugnar la sentencia que aquí se controvierte, dado que si bien el artículo 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local, establece el

recurso de apelación para combatir las resoluciones emitidas por las salas unitarias del Tribunal Electoral del Estado al resolver el de revisión, lo limita a los casos en que se interponga en contra de los actos señalados en las fracciones XV a XXII del numeral 298 del referido código, y en la especie, se interpuso en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, acto previsto en la diversa fracción IV; por tanto, esta Sala Regional estima que se agotó la cadena impugnativa previa a la interposición del juicio constitucional de mérito.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 79 y 80, cuyo rubro es: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL."**

Que los actos violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia legal se cumple atendiendo a los razonamientos vertidos en párrafos anteriores, relativos a la causa de improcedencia hecha valer por el partido político tercero interesado, por lo que en obvio de repeticiones, se tienen por reproducidos en este apartado.

La violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo. Se satisface este elemento, porque de acogerse la pretensión del demandante afectaría en forma directa una de las fases del proceso electoral local en el estado de Guanajuato,

específicamente el registro de las listas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, respecto a las listas postuladas por el Partido del Trabajo; criterio el anterior, aplicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias que constituyen la jurisprudencia consultable en la página 311 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, la cual señala:

“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.- *El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.”*

Factibilidad de la reparación solicitada. Tal circunstancia es posible antes de la fecha legalmente fijada para la toma de posesión de los funcionarios que resulten electos, toda vez que la jornada electoral se llevará a cabo el día cinco de julio de dos mil nueve, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo primero y 174, párrafo cuarto del referido código electoral local; asimismo, la Legislatura se instalará el veinticinco de septiembre siguiente, conforme lo establece el

artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y su correlativo 14 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha Entidad.

Por todo lo anterior, en virtud de que esta Sala Regional no advierte que se actualice impedimento para el estudio de fondo del asunto, previo a analizar los agravios que hace valer el promovente, se procede a fijar la litis.

TERCERO. Litis. En la especie, consiste en determinar si la resolución recaída al recurso de revisión expediente 08/2009-II, pronunciada por la autoridad responsable, Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, fue emitida de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables, pues de ser así, deberá confirmarse o, supuesto contrario, revocar o modificar la misma.

CUARTO. Estudio de fondo. Previamente al análisis de los argumentos expresados por el actor en el escrito de demanda, es oportuno destacar que el juicio de revisión constitucional es, por su naturaleza, excepcional y extraordinario, razón suficiente para que el legislador haya determinado que en su resolución no aplica la figura procesal conocida como “suplencia” de las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios formulados, sino que lo instituye como un medio de impugnación de estricto derecho.

El deber de este Tribunal, consistente en suplir la deficiencia de la queja, se encuentra prevista en el numeral 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho dispositivo en su diverso

párrafo 2, excluye de tal regla a los medios de impugnación consignados en el Título Quinto, del Libro Segundo y Libro Cuarto de la citada ley, mismos que se refieren, respectivamente, al recurso de reconsideración y al juicio de revisión constitucional electoral; por tanto, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para realizar suplencia alguna que beneficie al impugnante.

En esa tesitura, del examen al escrito de demanda, se advierte que el promovente hace valer, básicamente, dos agravios, los cuales se estudiarán en dos apartados que enseguida se vierten.

A. En relación al primero de ellos, en síntesis, manifiesta que le causa perjuicio la ilegal valoración que realizó la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, respecto a los documentos presentados por el Partido del Trabajo en el registro de cinco candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, con los cuales dicha autoridad jurisdiccional tuvo por acreditado el requisito de elegibilidad consistente en la residencia, otorgándoles al acta de nacimiento y credencial de elector un alcance y valor que no tienen, pues, a su juicio, no son aptos para acreditar tal requisito, aunado a que las constancias de residencia de cada candidato (cinco), expedidas por el Secretario de los respectivos ayuntamientos, no generan por sí mismas valor probatorio pleno.

El agravio es **infundado** por las siguientes razones y fundamentos.

En principio, es menester precisar el marco jurídico de la legislación de Guanajuato que rige el asunto particular, mismo que se transcribe a continuación:

“

Constitución Política del Estado Libre y Soberano

Artículo 45.- *Para ser Diputado se requiere:*

- I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;*
- II. Tener por lo menos 21 años cumplidos al día de la elección; y*
- III. Tener residencia en el Estado cuando menos de dos años anteriores a la fecha de la elección.**

Ley Orgánica Municipal

ARTÍCULO 112. *Son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento:*

...

IX. Formar y actualizar el padrón municipal, cuidando que se inscriban todos los habitantes del municipio, expresando sus datos de identificación y los de sus propiedades; así como integrar y mantener actualizado el padrón de las asociaciones de habitantes existentes en el municipio;

X. Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio;

...

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 179.- *La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:*

...

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

...

La solicitud deberá acompañarse de:

...

c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso;

...”

Ahora bien, sobre el tema, la palabra “residir”, según el Diccionario de la Lengua Española¹ significa “estar establecido en un lugar”; a su vez, el Diccionario Jurídico Mexicano² conceptúa la residencia de la siguiente forma:

“RESIDENCIA. I. *Residencia es el lugar en el que una persona habita. Supone una relación de hecho de una persona con un lugar. Puede distinguirse la residencia simple de la habitual, porque esta última requiere, para conformarse, un elemento temporal; para ser habitual, debe ser prolongada.*

El concepto de residencia debe distinguirse, sobre todo, del de domicilio, pues este último es un concepto propiamente jurídico, calificado por cada sistema jurídico de forma diferente, y compuesto generalmente de dos elementos: uno objetivo, la residencia por un tiempo determinado en un lugar, y otro subjetivo, la intención de permanencia en él. En el de residencia, en cambio, el elemento fáctico es el más importante; se toman en cuenta únicamente los hechos; su especificidad se refiere a la temporalidad.

...

III. En el sistema jurídico mexicano, el concepto de residencia se ha utilizado como punto de referencia subsidiario al de domicilio para los efectos tanto del derecho internacional privado como del civil o del administrativo. El CC, el CPC, la LGP o la LNN lo manejan en ese sentido.³

A partir de 1988, por la reforma al artículo 29 del Código Civil, la definición de domicilio se modificó con objeto de simplificarla, y se prescindió del elemento subjetivo que implica la intención de residir permanentemente en un lugar. De manera que, actualmente, en este Código no hay diferencia entre domicilio y residencia habitual.

Esta modificación está directamente relacionada con la reforma en materia de ley aplicable al estado civil y a la capacidad de las personas de la misma fecha, que utiliza el domicilio como punto de vinculación; de manera que el sistema de regulación se unifica, en la materia interna y en la internacional.

Se resuelve también un problema de concordancia con las convenciones internacionales de derecho internacional privado que México ha ratificado, en las que se utiliza el

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima Primera Edición, España, edit. Espasa Calpe, S. A., 1999, Tomo II, pp. 1781.

² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo P-Z. 10ª ed. México, Porrúa/UNAM, 1997, pág. 3341.

³ Las abreviaturas corresponden a los siguientes ordenamientos en su orden: Código Civil para el Distrito Federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ley General de Población, Ley de Nacionalidad y Naturalización.

concepto de residencia como punto de conexión, en lugar del de domicilio.

IV. BIBLIOGRAFÍA: Carrillo Salcedo, H. Antonio, Derecho internacional privado, Madrid, Tecnos, 1971; Pérez Vera, Elisa, Derecho internacional privado. Parte especial, Madrid, Tecnos, 1976; Vázquez Pando. Fernando, Nuevo derecho internacional privado, México, Themis, 1991.

...”

En relación al tema, ha sido criterio reiterado de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la residencia se da a través de la continuidad, permanencia y arraigo de determinada persona en un lugar fijo, durante temporalidad prolongada y, por tales características, es de compleja demostración, pues se trata de hechos continuos en el tiempo y en un espacio específico.

En efecto, se ha establecido en diversas ejecutorias que resulta complicado que a través de personas, instrumentos o mecanismos se pueda acreditar directa y absolutamente que alguien ha estado de manera continua en determinado lugar, pues resultaría absurdo exigir, por ejemplo, que a un testigo o fedatario público le conste que durante las veinticuatro horas del día, durante todos los días de los meses que integren algún plazo especificado en la ley, alguna persona mantuvo su residencia en determinado lugar. Diferente es que, atendiendo a la lógica jurídica, resulte factible acreditar los extremos de la situación, es decir, demostrar fehacientemente que desde tal fecha se estableció domicilio en una zona y, luego del transcurso del tiempo, hacer lo propio con otros medios de prueba pertinentes para tal efecto, como pueden ser, precisamente, testigos, recibos de pagos de servicios, constancia de algún empleo, etcétera.

Al respecto, debido a la dificultad probatoria de mérito, las leyes prevén algunos mecanismos para preconstituir pruebas que puedan ser eficaces para ese efecto; como ejemplo de ello, en el caso concreto del estado de Guanajuato, el invocado artículo 112, fracciones IX y X, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, dispone, como facultad del Secretario del Ayuntamiento, formar y actualizar un padrón municipal en el que se inscriban todos los habitantes del Municipio respectivo, para lo cual deberán expresar sus datos de identificación y los de sus propiedades.

No obstante, también es importante destacar que ni en la Constitución local de la Entidad en mención y tampoco en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se especifica el documento preciso e idóneo con el cual se deba acreditar el requisito de la residencia, sino que sólo se establece en el citado numeral 179, inciso c) de este último ordenamiento, que la solicitud de registro de un candidato *“deberá acompañarse de la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso”*, requiriéndose cuando menos dos años para los diputados locales, según lo previene el diverso artículo 45, fracción III, de la Máxima Ley en el Estado.

En ese orden de ideas, es muy recurrido por este Tribunal el criterio consistente en que dicha constancia, para que pueda adquirir valor probatorio pleno, debe estar soportada en expedientes o registros existentes previamente, como en el caso sería el referido padrón municipal, y además que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente lo que se contiene o certifica, por lo que en los demás casos, es decir, cuando no se apoye en tales exigencias, sólo puede

otorgársele valor de indicio, mismo que se incrementará con la existencia de otros medios de prueba idóneos aportados por el propio solicitante o bien, requeridos por el funcionario municipal que expide el mencionado documento.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 44-45, cuyo rubro y texto son:

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.-

Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.”

En ese contexto, debe considerarse también que en la práctica se evidencia la falta de eficacia real de los elementos señalados, entre otras cosas, porque en la mayoría de los municipios no se cumple con los preceptos que exigen a las autoridades locales la organización y actualización del padrón de mérito, o no existe tal figura, impidiendo con ello que las constancias que ordinariamente se expiden, tengan el soporte estructural que les proporcione alto grado de convicción. Sin embargo, debe quedar claro que dicho documento al ser

expedido por un funcionario dentro del ámbito de sus facultades adquiere el carácter de público, cuyo valor dependerá, como se mencionó, de los elementos en que se sustente, pero siempre partiendo, se insiste, de la base del indicio.

En la especie, el partido político actor controvierte, en primera instancia, a través del recurso de revisión local, el acuerdo CG/089/2009, de fecha veinticuatro de mayo pasado, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por medio del cual se aprobó el registro de las ocho fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido del Trabajo, mismo que fue modificado por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del referido Estado, aquí responsable, al resolver el mencionado medio impugnativo.

Por lo que hace al agravio en estudio, la responsable consideró en el fallo impugnado que respecto a los candidatos Carolina León Medina, María Alejandra Ortega León, Marta Aviña Ríos, Pedro Díaz Ocampo y Erika Dueñas Vargas, el argumento planteado por el Partido Acción Nacional en el recurso de revisión primigenio es infundado, toda vez que, en su concepto, con los documentos aportados y allegados a los autos, se acredita el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 45, fracción III, de la Constitución Política local, consistente en tener cuando menos dos años de residencia en el Estado.

Tal determinación, se sustentó en que la constancia de residencia en cuestión, que como tal constituye un indicio, el cual, concatenado con los demás documentos en los que se

basó el funcionario municipal para expedirla, así como los que obran en los respectivos expedientes proporcionados por la autoridad administrativa electoral local, en su concepto, generan convicción suficiente para tener por acreditado el requisito de mérito.

Para mejor comprensión, se inserta una tabla con los nombres de los candidatos de referencia y los documentos aportados por el partido político al momento de presentar las respectivas solicitudes de registro, mismos que obran en autos del sumario en copia certificada.

Nombre	Documentos que obran en el expediente
Carolina León Medina	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acta de nacimiento 2. Copia certificada de credencial IFE 3. Constancia de inscripción en el Padrón Federal Electoral 4. Constancia de residencia expedida por la Secretaria del Ayuntamiento del municipio de Cortazar
María Alejandra Ortega León	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acta de Nacimiento 2. Constancia de inscripción en el padrón Federal Electoral 3. Copia certificada de credencial IFE 4. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Cortazar
Marta Aviña Ríos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acta de Nacimiento 2. Constancia de inscripción en el Padrón Federal Electoral 3. Copia certificada de credencial IFE 4. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de León
Pedro Díaz Ocampo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acta de nacimiento 2. Constancia de inscripción en el Padrón Federal Electoral 3. Copia certificada de credencial IFE 4. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de León
Erika Dueñas Vargas	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acta de Nacimiento 2. Constancia de inscripción en el Padrón Federal Electoral 3. Copia certificada de credencial IFE 4. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Celaya

Lo infundado del agravio que aquí se estudia, radica en que, contrario a lo aseverado por el partido político actor, la Sala responsable no tuvo por acreditada la residencia cuestionada,

solamente basada en el acta de nacimiento y credencial de elector de los candidatos de mérito, sino que, como se advierte del fallo impugnado, realizó una valoración conjunta de los documentos descritos y arribó a la conclusión que ello era suficiente para colmar fehacientemente el requisito de elegibilidad en cuestión. Tal argumento, en modo alguno lo desvirtúa el actor, elemento necesario para acoger su pretensión.

Al respecto, cabe precisar que efectivamente, tales probanzas por sí mismas no pueden generar convicción suficiente en las diversas autoridades electorales, ya sean administrativas o jurisdiccionales, criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, en el caso a estudio no sucedió así, pues en ninguna parte de la sentencia impugnada la autoridad responsable incurre en lo afirmado por el partido actor, sino al contrario, califica de indicio cada uno de los documentos aportados para después concluir que administrados entre sí producen la convicción suficiente para la satisfacción del extremo de mérito, tal como se evidencia de las respectivas partes del fallo en cuestión que se transcriben.

*“En razón de lo antes expuesto, resulta lógico concluir que la autoridad responsable, obró conforme al marco legal al conceder el registro correspondiente a los candidatos Marta Aviña León, Pedro Díaz Ocampo y Erika Dueñas Vargas, en virtud de que, la carta de residencia que de ellos se presentó a la autoridad electoral administrativa, **la cual arroja un indicio, se encuentra sustentada con los datos que de manera independiente se obtienen de la credencial de votar**, misma que, al no haber sufrido ninguna actualización desde su fecha de expedición, forma la convicción de que, la persona a la que le pertenece no ha cambiado de residencia, lo que otorga mayor convicción a la correspondiente constancia de residencia, al advertirse que, efectivamente tienen más de dos años residiendo en los Ayuntamientos involucrados. -----*

...

Conforme a la jurisprudencia transcrita, las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal competente deben contener elementos idóneos para que los hechos que se certifiquen puedan tener valor probatorio, y en la medida que dichos elementos resultan idóneos, mayor será su fuerza probatoria, y viceversa; de modo que donde la base de la constancia no sea idónea o, por sí misma, suficiente, **la certificación proporcionará sólo un indicio, cuyo valor puede incrementarse en la medida que existan otros elementos que lo corroboren, o decrecerá con la existencia y calidad de los que lo contradigan.** - - - - -

-

...

Tal indicio se corrobora, al realizar el análisis conjunto del recibo por concepto de servicio de agua potable y alcantarillado, con su acta de nacimiento, porque de la primer documental se derivan los datos que refieren el mismo domicilio señalado en la solicitud de registro de la candidatura, y si bien el recibo de agua aparece a nombre de una persona de nombre Carolina Medina Vera, de la partida de nacimiento señalada se deriva, que la última persona referida es madre de la candidata postulada, de manera que, todo lo anterior nos lleva a la conclusión de que el domicilio proporcionado, corresponde a la progenitora del aspirante a una curul en nuestro Estado y donde también ha cohabitado hasta la fecha.- - - - -

...

Tal indicio se corrobora, al realizar el análisis conjunto del recibo por concepto de servicio telefónico, con su acta de nacimiento, porque de la primer documental se derivan los datos que refieren el mismo domicilio señalado en la solicitud de registro de la candidatura, y si bien el recibo telefónico aparece a nombre de una persona de nombre Arturo Ortega Almanza, de la partida de nacimiento señalada se deriva, que la última persona referida es padre de la candidata postulada, de manera que, todo lo anterior nos lleva a la conclusión de que el domicilio proporcionado, corresponde al progenitor del aspirante congresista y donde también ha cohabitado hasta la fecha.- - - - -

...

En razón de lo antes expuesto, resulta lógico concluir que la autoridad responsable, obró conforme al marco legal al conceder el registro correspondiente a los candidatos Marta Aviña León, Pedro Díaz Ocampo y Erika Dueñas Vargas, en virtud de que, la carta de residencia que de ellos se presentó a la autoridad electoral administrativa, **la cual arroja un indicio, se encuentra sustentada con los datos que de manera independiente se obtienen de la credencial de votar,** misma que, al no haber sufrido ninguna actualización desde su fecha de expedición, forma la convicción de que, la persona a la que le pertenece no ha cambiado de residencia, lo que otorga mayor convicción a la correspondiente constancia de residencia, al advertirse que, efectivamente

tienen más de dos años residiendo en los Ayuntamientos involucrados. -----

(El resaltado es de esta autoridad jurisdiccional)

Como puede advertirse, la autoridad jurisdiccional local, opuesto a lo manifestado por el impetrante, otorgó grado indiciario a los documentos que aportó el Partido del Trabajo relativos a los cinco candidatos en mención, incluyendo por supuesto, la credencial para votar y el acta de nacimiento respectiva, además, correctamente consideró como indicio la constancia de residencia emitida por el funcionario municipal, y solamente adminiculándola con los demás medios probatorios ya mencionados, concluyó que los referidos candidatos a diputados locales acreditaron la residencia cuando menos por dos años en el Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 45, fracción III, de la Constitución Política de Guanajuato; valoración que esta Sala Regional considera se efectuó conforme a Derecho, pues el valor indiciario otorgado a la referida documental aportada también lo reconoce el promovente al manifestar en su demanda:

*“Así, en la medida en que dichos elementos resultan idóneos, mayor será su fuerza probatoria, y viceversa; de modo que donde la base de la constancia no sea idónea o, por sí misma, suficiente, **la certificación proporcionará sólo un indicio, cuyo valor puede incrementarse en la medida en que existan otros elementos que lo corroboren, o decrecerá con la existencia y calidad de los que lo contradigan.***

*Circunstancia esta última que, en nuestra opinión de quienes esto resuelven acontece, dado que **las constancias de residencia, a lo sumo, tienen tan sólo un valor indiciario de la residencia de cada uno de los candidatos que se enumeran en este agravio**, pues no hay que perder de vista que ese documento se apoyó, en principio, por el “dicho” del interesado y después, en base a la documental recabada por la Secretaría del Ayuntamiento ya que aunque se cita el domicilio y el tiempo en que aquellos han residido en los municipios respectivos por lo que al no tener más elementos de prueba que el acta de nacimiento y un recibo de pago de*

servicios, el mencionado Secretario del Ayuntamiento debió indicar el folio, el número de expediente, cuaderno, legajo, libro o tomo, de la oficina en donde dijo extrajo esa información.

...

Por tanto, al faltar todos esos datos mencionados, las constancias de residencia de cada candidato que se ha identificado en la relación expuesta en este apartado, no genera, por sí misma, pleno valor probatorio, pues dado lo dicho, no se puede tener certeza de la veracidad del dato que ahí se consigna y por tanto, las certificaciones presentadas por el Partido del Trabajo ante la autoridad electoral administrativa, sólo constituye un indicio que decrecen la existencia y calidad de esa afirmación, pues los elementos en que se funda, a la postre, también generan sólo meros indicios no corroborados con otras probanzas.

...”

(El resaltado es de esta autoridad jurisdiccional)

Lo expuesto, se encuentra en armonía con el criterio sustentado por esta Sala Regional en la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional, expediente SM-JRC-12/2009, pues corrobora el valor probatorio proporcionado al documento en cuestión, misma resolución que a su vez, también se apoyó en la jurisprudencia referida en párrafos anteriores, de rubro: **“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN”**; siendo importante precisar que dicho medio de impugnación versó sobre la elección de miembros del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, en específico, respecto al registro de un Regidor del Partido Acción Nacional, en el que se determinó la cancelación del mismo y la posterior sustitución.

Al respecto, el impugnante pretende que en la especie este órgano jurisdiccional federal aplique el mismo criterio en cuanto a lo resuelto y que igualmente se sustituya a los

candidatos del Partido del Trabajo a diputados por el principio de representación proporcional que aquí impugna, pretensión que no es factible otorgar de manera alguna, pues, no se trata del mismo supuesto, ya que, como se mencionó, en el presente juicio constitucional se controvierte el registro de candidatos a diputados locales, a los cuales, como requisito de elegibilidad, la Constitución local les exige la acreditación de la residencia en el Estado, no en el Municipio.

En efecto, si bien el promovente considera que con las documentales valoradas por el Tribunal responsable no se demuestra la residencia de cuando menos dos años en el Municipio respectivo de los cinco candidatos, debe destacarse que no aportó elemento probatorio alguno en el recurso de revisión local, ni esta autoridad constitucional lo advierte de autos del sumario, que desvirtúe el valor indiciario otorgado a cada uno de los documentos aportados y anteriormente precisados, mismos que adminiculados entre sí generaron la convicción necesaria para que el órgano jurisdiccional local tuviera por cumplido el requisito de elegibilidad en el Estado, elemento esencial para ser diputado; por ello, esta Sala Colegiada considera que, opuesto a lo manifestado, no se vulneraron los principios de certeza y legalidad, siendo entonces, como se anticipó, **infundado** el agravio.

B. Por otra parte, el promovente aduce que le causa agravio la ilegal determinación de la Sala responsable de ordenar un requerimiento al Partido del Trabajo para que se reponga la constancia de residencia de once de los candidatos propuestos que no acreditaron fehacientemente el requisito cuestionado, violando con ello el principio de definitividad, toda vez que los artículos 177, 180 y 183, del código electoral local

únicamente faculta a las autoridades a que se realicen sustituciones de candidatos cuando vencido el plazo para hacerlo libremente ese acto provenga de una orden de naturaleza jurisdiccional, no así para reponer los documentos con que fueron registrados, toda vez que, según manifiesta, quedó demostrada su inelegibilidad, y si tanto la instancia natural como el plazo para que dicho partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, estima que lo procedente es que se ordene a la autoridad electoral administrativa que conceda un plazo razonable y específico para que sustituya al candidato que resultó inelegible.

El presente agravio es **infundado**, en atención a las consideraciones siguientes:

Al respecto, la determinación de la autoridad responsable consistió en modificar el acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se aprobó el registro de las ocho fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional postulados por el Partido del Trabajo, pues consideró que respecto de los candidatos Rodolfo Solís Parga, Miguel Tafolla González, José Manuel Delgado Reyes, Roberto Sierra Rosas, María Alejandra Maldonado Rendón, Magdalena Corona García, Luisa Mendoza Mendoza, Jorge Gutiérrez Sánchez, Juan Manuel Saavedra Arteaga, Alfonso Antonio Hernández Serrano y Adrián Flores Rubio, no se acreditó fehacientemente el requisito de elegibilidad relativo a la residencia en el Estado mínima de dos años anteriores a la fecha de la elección, pues las constancias para demostrar tal extremo adolecían de diversas anomalías, mismas que

atribuyó a los diversos secretarios de los ayuntamientos que las expedieron, no al partido político solicitante ni a sus candidatos; por lo cual la sala revisora local resolvió que el referido Consejo debió requerir a dicho ente político, para efecto de subsanar la irregularidad en mención, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mismo que, en lo atinente, dispone:

“Artículo 180.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del Órgano Electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el Presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el Presidente o Secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cual solicitud debe prevalecer. En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores.

...”

Con base en lo anterior, la autoridad jurisdiccional responsable ordenó al referido órgano administrativo electoral que reparara la violación constitucional y legal en que incurrió al no advertir tal irregularidad y no requerir al partido postulante para que la subsanara, por lo que la modificación del acuerdo de referencia en ello estribó, ordenándole al Consejo General del instituto electoral local realizar dicho requerimiento para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, el Partido del Trabajo

subsanara la omisión relativa al cabal cumplimiento del requisito de elegibilidad a que se refiere el artículo 45, fracción III, de la Constitución Política, en relación con el diverso 179, fracción III, inciso c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos ordenamientos del estado de Guanajuato.

Ahora bien, en oposición a lo aducido por el partido político actor, la autoridad jurisdiccional local, al ordenar tal acción, no conculca el principio de definitividad, pues en concepto de esta Sala Regional el referido registro no es un acto definitivo aún, puesto que el incumplimiento de algún requisito puede ser subsanado, según la propia norma legal estatal, en el plazo que la misma establece, y si tal circunstancia no se observa y corrige por el órgano competente, al existir, como en el caso, un medio de impugnación, es claro que se encuentra *sub iudice* en virtud de que fue el propio Partido Acción Nacional quien lo instó, en principio a través del recurso de revisión en la instancia local y, posteriormente, ante esta autoridad constitucional.

Aún más, las resoluciones y actos emitidos por las diversas autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad hasta la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emitan, lo cual se prevé en observancia al principio de certeza que debe imperar en toda elección, otorgando a su vez seguridad jurídica a los participantes.

En relación a este último aspecto, en el asunto que nos ocupa, el artículo 174 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato dispone:

“Artículo 174.- El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de enero del año en que deban realizarse elecciones locales de Gobernador, de Diputados y de Ayuntamientos; concluyen con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección;

II. Jornada electoral;

III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

La etapa de preparación de las elecciones para Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, se inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, durante el mes de enero del año del proceso electoral, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos Consejos Municipales y Distritales.

La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y Distritales; concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá ajustar o modificar los plazos establecidos en las diversas etapas del proceso electoral, siempre y cuando a su juicio exista necesidad para ello, pero deberá publicar oportunamente el acuerdo respectivo, así como los motivos que se tuvieren. La publicación deberá hacerse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de mayor circulación en la entidad.”

Como puede advertirse, el código electoral local establece como etapas del proceso electoral, la preparación de la

elección, jornada electoral, así como resultados y declaraciones de validez de las elecciones; las cuales deben desarrollarse de manera continua y sin interrupciones, por lo que la consumación de una implica el inicio de la siguiente.

En la especie, la preparación de la elección en el estado de Guanajuato comenzó el día doce de enero pasado de acuerdo con lo que establece el invocado numeral; a su vez, esta etapa se divide en diversas fases, encontrándose actualmente en la de campañas, por lo que es evidente para esta autoridad jurisdiccional que cualquier irregularidad que se produzca en este momento, es subsanable en tanto no inicie la siguiente etapa, relativa a la jornada electoral que comienza y concluye el cinco de julio de dos mil nueve, siendo hasta esa temporalidad cuando la aludida preparación del proceso electoral adquiere definitividad y, consecuentemente, la reparabilidad de los actos o resoluciones que se hayan emitido en la misma, máxime que, se insiste, la fase del registro de encuentra *sub iudice* por la existencia de la impugnación de mérito.

Es aplicable a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal en la tesis relevante S3EL 112/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 782-783, cuyo rubro señala: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.”**

En ese contexto, es indudable que la Sala responsable actuó conforme a Derecho, toda vez que atendiendo a su carácter de órgano jurisdiccional encargado de velar por el

cumplimiento del principio de legalidad, según lo establece el artículo 31 de la Constitución guanajuatense, advirtió la irregularidad en que incurrió el Consejo General del Instituto Electoral local, al no requerir al Partido del Trabajo para que remediara el requisito omitido, siendo subsanable conforme al transcrito numeral 180 del código sustantivo estatal y, tal como se razonó, contrario a lo aducido por el impetrante, no se vulneró el principio de definitividad.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que la autoridad responsable, durante la substanciación del presente juicio, allegó al sumario el proveído mediante el cual se tuvo por cumplida la resolución aquí impugnada, anexando copia certificada del acuerdo CG/139/2009 emitido por el referido Instituto Electoral local, de fecha dieciocho de junio del año que transcurre, por el cual se tuvo por cumplido el requerimiento formulado y, con ello, el cumplimiento del requisito de referencia.

En las relatadas circunstancias, como se determinó en párrafos precedentes, el agravio es **infundado**.

No pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional federal, la afirmación del promovente en el sentido de que con el requerimiento en cuestión se le otorga al Partido del Trabajo una ventaja indebida en detrimento del principio de equidad, sin embargo, se estima no le asiste la razón, pues, como se motivó en el presente fallo, la oportunidad de subsanar las posibles irregularidades en los tiempos establecidos en el invocado artículo 180 del código electoral local, no la tuvo el referido partido político, sino que omisa e indebidamente el órgano administrativo electoral local lo tuvo cumpliendo con

los requisitos para el registro en cuestión, y fue hasta que la Sala responsable, derivado del recurso de revisión del propio Partido Acción Nacional que advirtió tal inobservancia, lo cual, como se razonó, se efectuó de manera correcta, pues se consideró que tal inconsistencia no era imputable al referido ente político ni a sus candidatos; en consecuencia, se considera no le asiste la razón al impetrante.

Por todo lo anterior, ante lo infundado de los agravios, se considera que la resolución impugnada de fecha diez de junio del año que transcurre, emitida por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente del recurso de revisión 08/2009-II, fue emitida conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y legislación secundaria aplicable; por tanto, lo procedente es confirmarla en sus términos.

Así, con apoyo además en lo establecido por los artículos 22, 25 y 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** en sus términos la sentencia de fecha diez de junio del año en curso, pronunciada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente del recurso de revisión 08/2009-II.

NOTIFÍQUESE: **personalmente**, al actor en el domicilio señalado en autos; **por correo certificado**, al Partido del Trabajo, en los domicilios señalados, respectivamente, anexándoles copia de este fallo; **por oficio**, a la autoridad

responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, **por estrados**, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 82 y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, previa copia certificada que se deje en autos, **devuélvase** los documentos atinentes a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Georgina Reyes Escalera y el Magistrado por Ministerio de Ley Ramiro Romero Preciado, siendo ponente la segunda de los nombrados, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y **DA FE**.

BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

**GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA**

**RAMIRO ROMERO PRECIADO
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY**

**MANUEL ALEJANDRO ÁVILA GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**